



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12234/15 “González, Blanca Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: González, Blanca Mónica y c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa de Blanca Mónica González (conf. fs. 22, punto II).

II.- ANTECEDENTES

La Sra. Blanca Mónica González, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional *“...en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano... frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires... que [le] niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrar[se] en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda (conf. fs. 1 de los autos principales, a los que se referirán las citas que siguen, salvo mención en contrario).*

En ese sentido, solicitó que “...en la tapa de **ejecución de la sentencia** deberá ordenarse al Gobierno local que...evalúe la situación particular en la que [s]e hall[a] y disponga lo necesario para proponer alternativas válidas, en orden a la obtención de una solución habitacional definitiva y estable, a los efectos de determinar cuál de todas ellas es especialmente adecuada e idónea de acuerdo a las constancias del caso”. Asimismo, solicitó como medida cautelar la incorporación a los programas creados, debiendo otorgar “una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad.” (conf. fs. 1 vta /2).

Por último, planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones reglamentarias contenidas en el decreto N° 690/06 -con las modificaciones introducidas por los decretos N° 960/08,167/11 y 239/13- (conf. fs. 2 y 13).

En su presentación la actora relató que era una mujer sola, de 53 años, en inminente situación de calle por no poder afrontar los gastos de alojamiento del “hotel Cevallos” y por lo que fue intimada a desalojarlo. Manifestó que alquiló allí una habitación gracias a la incorporación en el Programa “Atención para Familias en Situación de calle”, por el que percibió un subsidio en cuotas de \$ 1200 desde marzo de 2012 a marzo de 2013 y que al finalizar el mismo, no había podido solventar dichos gastos. Indicó que solicitó su renovación pero le fue denegada (cfr. fs. 2/3 vta.).

Respecto a su educación formal, relató que no concluyó con sus estudios secundarios. En cuanto a su trayectoria laboral, refirió que todos sus empleos se caracterizaron por la informalidad y precariedad y que, ocasionalmente, trabajó estando registrada, realizando tareas de limpieza en casas particulares, desempeñándose como niñera y como camarera en restaurantes. Por último, relató que al momento de interponer la acción, trabajaba como repartidora de diarios.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En ese sentido indicó que no ccontaba con ingresos fijos. Finalmente agregó que era beneficiaria del Programa “Ciudadanía Porteña”, a través del cual costeaba sus gastos de alimentos e higiene personal (conf. fs. 3).

Finalmente, en cuanto a su situación sanitaria, señaló que en el año 2012 su salud comenzó a deteriorarse y que se asistía al Instituto de Tisioneumonología -conforme surge de la documentación obrante a fs. 38/39- (conf. fs. 3).

La Jueza de Primera Instancia, con fecha 2 de octubre de 2014, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y en consecuencia, ordenó al GCBA que *“...mientras subsista la situación actual de Blanca Mónica González, le preste adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso...sin costas...”* (cfr. fs. 177/182).

Contra dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (conf. fs. 187/202).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocó la sentencia de grado y rechazó la acción (conf. fs. 223/226). Para así decidir, sus integrantes entendieron que de acuerdo a los elementos de juicio aquí reunidos *“no logran tener por configurada la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta en el proceder de la demandada, lo que determina la improcedencia de la pretensión”*. Así, indicaron que se desprenden de los actuados que *“...se trata de una mujer sola de 55 años de edad”*, manifestaron además que *“la actora se dedica a la venta ambulante en la zona del Obelisco de esta Ciudad por lo que percibe la suma semanal de cuatrocientos pesos (\$400). Asimismo,*

manifestó ser titular de una pensión por invalidez dependiente del Ministerio de Desarrollo Social por lo cual se le otorga una suma mensual de dos mil doscientos noventa y dos pesos (\$2.292). Por otro lado, percibe trescientos treinta pesos (\$330) en el marco de la cautelar dictada en las presentes actuaciones...". En ese sentido concluyeron que "...sin perjuicio de las restantes circunstancias personales de la actora, teniendo en cuenta que tampoco se encuentran probadas las enfermedades que aquella dice padecer ni que aquellas se traduzcan en una imposibilidad de trabajar o en la existencia de algún tipo de discapacidad, frente a la inexistencia de otros elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social, se impone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 187/202, revocar la sentencia de fs. 177/182 y rechazar la demanda, con costas por su orden (arts. 14 CCABA, y 62, 2° párrafo, CCAyT)..." (cfr. fs. 224).

Contra esa decisión, la Sra. González interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 237/262). Allí consideró que la Cámara, al resolver como lo hizo, lesionaba su derecho a una tutela judicial efectiva, los principios de razonabilidad y supremacía constitucional, comprometiendo seriamente la interpretación y aplicación del derecho fundamental a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad y consecuentemente, a la garantía de la defensa en juicio. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: 1) la sentencia cuestionada afecta el derecho a una vivienda digna y desconoce el postulado de no regresividad de los derechos 2) violación de la tutela judicial efectiva 3) violación al principio de legalidad y al principio de congruencia 4) la sentencia es arbitraria pues se apoya en inferencias sin base legal ni social. (conf. fs. 242 vta./261 vta.).

La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional (conf. fs. 269/270).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sostuvo que las cuestiones que habían sido tratadas en la decisión que se recurría se habían circunscripto a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y que los derechos y garantías constitucionales invocados por el recurrente no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido. También rechazaron el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado, y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias.

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de queja (conf. fs. 1/13 vta. de la queja). Así, la jueza de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General en los términos indicados en el Punto I del presente, titulado "Objeto" (conf. fs. 22, punto II de la queja).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibles.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

Con relación al pedido efectuado por la parte actora a fin de que se imprima carácter suspensivo al recurso de queja interpuesto sobre los términos de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión y de ese modo seguir accediendo al subsidio habitacional mensual de la que es acreedora en virtud de la medida cautelar oportunamente dictada por el juez de grado del 9 de diciembre de 2013, cabe indicar que, el mismo debe ser resuelto en forma previa a dar trámite a la presente queja.

En ese sentido, debo señalar que, en principio la ley 402, en su art. 33, cuarto párrafo, establece taxativamente que *“mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”*, excepción ésta última que, a criterio del suscripto, no cabe otorgar al presente caso en base a las consideraciones que seguidamente se expondrán y por las que también se propiciará el rechazo de los recursos interpuestos por la actora.

Conforme lo expuesto, y sin perjuicio de la falta de fundamentación que, a criterio de esta Fiscalía General, contiene el recurso de queja, del análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación

¹ Conf. sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

con lo apuntado anteriormente, surge que si bien la parte recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA.

De la misma forma, no ha demostrado que la sentencia de cámara haya incurrido en una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

En efecto, la parte plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) la afectación a determinadas garantías constitucionales. Para argumentar de ese modo señaló que la Cámara consideró que no se verificaba en el caso de autos una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, sin embargo, la defensa entendió, que ello no resultaba suficiente para excluir al amparista del universo de individuos merecedores de dicha tutela, máxime cuando de las pruebas se desprendía que el mismo se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente

respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”².

En ese sentido, corresponde señalar además que, el fallo puesto en crisis, encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora se encuentra en edad laboral, puede desarrollar actividades por lo que no presenta graves impedimentos que le permitan superar su situación de vulnerabilidad social. Con relación a ello, la actora tampoco ha logrado exponer con éxito un caso de arbitrariedad en la valoración de la prueba con entidad suficiente para variar la solución del pleito.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, la actora se encuentra dentro de las personas consideradas en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo entendieron que tal situación no se configuraba.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 223/226 del expte. ppal., se observa que en el voto que compone la mayoría, luego de analizar la Ley N° 4036, los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa, como así también el informe socio-ambiental realizado a pedido de la Defensoría, por cuanto surge de ello que *“...la actora es una mujer sola de 55 años de edad ...se dedica a la venta ambulante en la zona del Obelisco de esta Ciudad por lo que percibe la suma semanal de cuatrocientos pesos (\$400). Asimismo, manifestó ser titular de una pensión por invalidez dependiente del Ministerio de Desarrollo Social por lo cual se le otorga una suma mensual de dos mil doscientos noventa y dos pesos (\$2.292). Por otro lado, percibe trescientos*

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

treinta pesos (\$330) en el marco de la cautelar dictada en las presentes actuaciones...". En base a lo expuesto concluyeron que "sin perjuicio de las restantes circunstancias personales de la actora, teniendo en cuenta que tampoco se encuentran probadas las enfermedades que aquella dice padecer ni que aquellas se traduzcan en una imposibilidad de trabajar o en la existencia de algún tipo de discapacidad, frente a la inexistencia de otros elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social, se impone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 187/202, revocar la sentencia de fs. 177/182 y rechazar la demanda, con costas por su orden (arts. 14 CCABA, y 62, 2º párrafo, CCAyT)..." (cfr. fs. 224).

Por su parte, la actora solamente refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostenía que se hallaba acreditada esa condición (cfr. fs. 242).

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, percibiendo otros ingresos y no ser discapacitada, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos cuyas características la norma define.

De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al

recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que “[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces interpretaron que el concepto de ‘vulnerabilidad’ contenido en la Ley 4036 *“exige como elemento esencial para su configuración, una imposibilidad laboral absoluta, circunstancia no exigida ni por la normativa vigente ni por la circunstancias fácticas que caracterizan el universo de los vulnerables”* (conf. fs. 10) en ese sentido remarcó que no tener problemas de salud, es un requisito que no exige la ley para acreditar dicho estado de vulnerabilidad social, violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues son argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluida en los programas sociales.

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, de fecha 9/5/2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

V.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

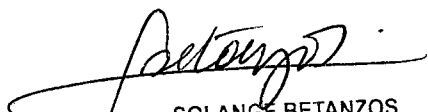
Fiscalía General, 26 de agosto de 2015.

DICTAMEN FG N°⁴133-CAYT/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

